



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	68-001-31-10-008- 2022-00043-00
LUGAR	Plataforma LIFESIZE
INICIO	2:30 p.m. del 24 de abril de 2023
FINALIZACION	4:07 p.m. del 24 de abril de 2023
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

INTERVINIENTES:

JUEZ	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ
APODERADO	Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA
DEMANDADO	NELCY RIOS GARCES
APODERADO	Dr. LUIS FERNANDO PICO VEGA

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. — siendo las 2:30 p.m. del Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se da inicio formal a la continuación de audiencia de Inventario y Avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P. Verificándose la asistencia a la diligencia, se hace presente la Dra. **LADY BETZABE OJEDA ZAPATA**, en calidad de apoderada del demandante junto con su poderdante, y el Dr. **LUIS FERNANDO PICO VEGA** en calidad de apoderado de la demandada, con ausencia de su representada.

En audiencia se reconoció al Dr. **LUIS FERNANDO PICO VEGA**, como apoderado de la demandada **NELCY RIOS GARCES**, por poder otorgado al profesional del derecho con nota de presentación personal ante notaria, junto con paz y salvo emitido por parte del Dr. **JUAN DE DIOS SOLANO** adosados al expediente.

En atención a que las partes en pasada diligencia del 20 de febrero de 2023, estipularon un acuerdo conciliatorio, del cual no se dio cumplimiento en los términos en que fue pactado, se procedió a llevar a cabo el trámite procesal establecido en el artículo 501 del CGP, conforme allí se estableció.

Se dejó constancia que desde las 2:30 p.m. se dio inició a la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, a través de plataforma **LIFESIZE** y pese a la mediación del despacho no existió acuerdo conciliatorio alguno, por lo que la parte demandante presentó sus inventarios y avalúos, no haciendo lo mismo la parte pasiva:

- **PARTE DEMANDANTE**

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Que corresponde a bien inmueble ubicado en la Carrera 7ª número 13 – 31 bloque 9 apto 302 de la unidad residencial LA CANDELARIA, con MI 314-9437 de la ORIP de Piedecuesta, a favor de la sociedad conyugal **SANABRIA – RIOS**. \$76´419.000

PARTIDA SEGUNDA: Que corresponde a bien inmueble ubicado en la Carrera 8ª este número 2 – 129 lote 40, manzana S de la Urbanización EL LIBANO del Municipio de Curití - Santander, con MI 319-59382 de la ORIP de San Gil, a favor de la sociedad conyugal **SANABRIA – RIOS**. \$613.500

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Que corresponde a Crédito de libranza con el Banco Bogotá, a cargo de la sociedad conyugal **SANABRIA - RIOS**, partida a la que se le dio un valor de **\$128.227.155,95**, hoy a cargo del Banco GNB SUDAMERIS, por compra de Cartera.

PARTIDA SEGUNDA: Que corresponde a impuesto predial unificado del predio con MI 314-9437 de la ORIP de Piedecuesta. Con un avalúo de \$389.200

PARTIDA TERCERA: Que corresponde a impuesto predial unificado del predio con MI 319-59382 de la ORIP de San Gil. Con un avalúo de \$20.000

PARTIDA CUARTA: Que corresponde a crédito mediante TARJETA DE CREDITO No. 4010870075915351 de BANCO COLPATRIA, con un avalúo de \$4´144.597.

- **PARTE DEMANDADA.**

Se deja constancia que la parte pasiva no presento escrito de inventarios y avalúos ni previamente a la diligencia ni durante la diligencia. Sin embargo, realizo aceptación y consentimiento en su inclusión respecto de las siguientes partidas del pasivo presentadas por la demandante:

PASIVOS:

- **PARTIDA SEGUNDA (de la Dte):** Que corresponde a impuesto predial unificado del predio con MI 314-9437 de la ORIP de Piedecuesta. Con un avalúo de \$389.200; Acepta la partida y su avalúo.
- **PARTIDA TERCERA (de la Dte):** Que corresponde a impuesto predial unificado del predio con MI 319-59382 de la ORIP de San Gil. Con un avalúo de \$20.000; Acepta la partida y su avalúo.

OBJECIONES A LAS PARTIDAS

- ❖ Respecto de las partidas presentadas por la parte demandante se objetaron por la demandada de la siguiente manera:

ACTIVOS

- **PARTIDA PRIMERA (de la Dte):** inmueble ubicado en la Carrera 7ª número 13 – 31 bloque 9 apto 302 de la unidad residencial LA CANDELARIA, con MI 314-9437 de la ORIP de Piedecuesta; Avaluada en: \$76´419.000; Acepta la partida la parte demandada, y **OBJETA EL AVALUÓ** indicando que el indicado no corresponde al precio real del bien.
- **PARTIDA SEGUNDA (de la Dte):** inmueble ubicado en la Carrera 8ª este número 2 – 129 lote 40, manzana S de la Urbanización EL LIBANO del Municipio de Curití - Santander, con MI 319-59382 de la ORIP de San Gil; Avaluada en: \$613.500; Acepta la partida la parte demandada, y **OBJETA EL AVALUÓ** indicando que no corresponde al precio real del bien.

PASIVOS:

- **PARTIDA PRIMERA (de la Dte):** Que corresponde a Crédito de libranza con el Banco Bogotá, a cargo de la sociedad conyugal **SANABRIA - RIOS**, partida a la que se le dio un valor de **\$\$128.227.155,95**; OBJETA LA PARTIDA Y SU AVALUÓ, por no considerarla social, solicitando como pruebas se oficie al banco **SUDAMERIS** para efectos que certifique la existencia de la obligación.
- **PARTIDA CUARTA (de la Dte):** Que corresponde a crédito mediante TARJETA DE CREDITO No. 4010870075915351 de **BANCO COLPATRIA**, con un avaluó de \$4´144.597; OBJETA LA PARTIDA Y SU AVALUÓ, por considerar que no es un pasivo social, solicitando como pruebas se oficie al Banco COLPATRIA para que informe el valor del crédito y la fecha en que lo obtuvo y el saldo pendiente por cancelar.

DECRETO PROBATORIO

Según los lineamientos del artículo 501 CGP, se decretan las siguientes pruebas:

Con relación al avaluó de la **PARTIDA PRIMERA** del activo objetada por la demandada se decreta:

- Dictamen pericial al inmueble ubicado en la Carrera 7ª número 13 – 31 bloque 9 apto 302 de la unidad residencial **LA CANDELARIA**, con MI 314-9437 de la ORIP de Piedecuesta a efectos de determinar cual es el valor real y comercial que corresponde a dicho inmueble, debiendo ser contratado y sufragado por la parte demandada quien formula la objeción, dictamen que será presentado con una antelación no inferior a **CINCO (5) días, antes** de la nueva fecha para diligencia, en caso contrario se desestimaré la prueba.

Con relación al avaluó de la **PARTIDA SEGUNDA** del activo (de la dte) objetada por la demandada:

- Se decreta la realización de un Dictamen pericial al inmueble ubicado en la Carrera 8ª este número 2 – 129 lote 40, manzana S de la Urbanización **EL LIBANO** del Municipio de Curití - Santander, con MI 319-59382 de la

ORIP de San Gil, El perito debe ser contratado y sufragados por la parte demandada quien formula la objeción, debiendo ser aportado el dictamen **con no menos de CINCO (5) días de anticipación** a la nueva fecha para diligencia, en caso contrario se desestimará la prueba.

Con relación a la **PARTIDA PRIMERA** del pasivo (de la dte) objetada en su totalidad por la demandada se Ordena:

- Oficiar al **BANCO SUDAMERIS** para que, con destino a este despacho, informe cual es el origen del crédito de libranza por la suma de \$128.227.155 pesos, que solicito el señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ**, a dicha entidad, crédito **que corresponde a la cuenta No. 1188628 indicando a cuánto asciende actualmente el saldo exacto de dicho crédito. También deberá indicar cuando fue comprado dicho crédito**
- Oficiar al **BANCO DE BOGOTA** para que, con destino a este despacho, informe si el señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ**, contrajo crédito con dicha entidad por la suma de 128.227.155 pesos, y si este fue objeto de venta de cartera al banco Sudameris, informando a este despacho cual fue la naturaleza del crédito, la fecha en que se adquirió, la fecha en que fue desembolsado el dinero, la cuantía inicial y por cuanto fue la venta de cartera y a que entidad realizo venta de cartera. También deberá informar si este crédito se originó de la venta de cartera de otras entidades, debiendo en caso afirmativo, informar que entidades le vendieron la cartera previamente.
- Oficiar al **BANCO COLPATRIA**, para que, con destino a este despacho, informe en que cuantía se encuentra actualmente el crédito proveniente de la tarjeta de crédito No. 4010870075915351 cuyo titular es el señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ**; así mismo informe cual fue el destino para el cual se tomo dicha tarjeta de crédito y desde cuando se tomó, así como cuando le fue desembolsada la suma de dinero puesta a disposición del titular.

El exhorto que se realiza a las entidades bancarias es para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación que enviara el despacho alleguen a este juzgado las respuestas solicitadas.

PRUEBAS DE OFICIO

- Se ordena escuchar en interrogatorio de partes al señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ** y a la señora **NELCY RIOS GARCES**

- Se exhorta al señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA DIAZ**, como titular de los dos pasivos materia de objeción a que aporte la certificación actualizada de los créditos que presento en audiencia, es decir, el que actualmente tiene con el banco **SUDAMERIS** por venta de cartera realizada por el **BANCO DE BOGOTA**, y la certificación proveniente del **BANCO COLPATRIA** que certifique en que fecha se tomó, a cuánto asciende el crédito de esa cartera, cual era el valor del crédito para la fecha en que fue tomado, cuando se hizo el desembolso y cual fue el destino por el cual se tomó.

De la providencia del decreto de pruebas se les notifica a las partes por estrados, sin que se presentaran recursos.

Se fija como fecha para llevar a cabo el recaudo probatorio el día 20 de junio de 2023, a las 2:00 p.m.; debiéndose para dicha fecha haber aportado los dictámenes periciales, poniéndose en conocimiento de la parte interesada que el perito evaluador deberá contar con registro del R.A.A para su validez, así como que deberá comparecer a la diligencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 4:07 de la tarde de hoy 24 de abril de dos mil veintitrés. (2023).

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321229d2544f780318ab750a8a5bd930d4c2c3ba9445c68c2560f2ff2eb99f06**

Documento generado en 24/04/2023 08:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>